



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA
EXPEDIENTE 623/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **623/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se reconoce la validez de la resolución impugnada.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SÍNDICO PROCURADOR Y DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES, AMBOS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución administrativa dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente *****₂, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en su contra, en el que se le imputaron faltas administrativas y se le impuso la sanción de destitución del cargo que venía desempeñando en el servicio público.

2.- El demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales solamente la Síndico Procurador dio contestación a la misma, lo cual omitió la autoridad Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del mismo año, se tuvo por no contestada la demanda en relación con dicha autoridad y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que los mismos se encuentren contradichos o desvirtuados por las pruebas rendidas o por hechos notorios.

4.- El catorce de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de

la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un servidor público y la Administración Pública Municipal de Tijuana, a quien se le aplica una sanción con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, (de aquí en adelante referida como Ley de Responsabilidades) actualmente abrogada pero aplicable al caso que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo *****2, misma que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número, instrumental pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada fue emitida por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, La intervención de la Directora de Responsabilidades únicamente tuvo el efecto de dar fe de la actuación de la Síndica Procuradora. Consecuentemente, al no haber ejercido facultad de decisión o ejecución, no se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal. Por tanto, debe decretarse el sobreseimiento del juicio en lo que respecta a la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal.

o anterior sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones, en caso de corresponderle en ejecución de sentencia.

Las partes no plantearon diversa causal de improcedencia y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

A. En el **primer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta que la resolución impugnada es contraria a derecho, toda vez que al momento de resolver, las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo, se encontraban prescritas, en los términos de la fracción I del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que transcurrió más de un año contado a partir de que sucedieron los hechos materia de la sanción y la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

El argumento es infundado, toda vez que parte de una premisa legal equivocada. En efecto, el demandante parte de la premisa que le aplica el plazo de prescripción a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

El precepto legal mencionado dispone:

Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o **si la responsabilidad administrativa no fuese grave** o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior **o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

Al demandante se le consideró administrativamente responsable, entre otras causas, por incurrir en las faltas administrativas a que se refieren las fracciones IV y V de la citada Ley.

El artículo 60 de la misma Ley dispone:

Artículo 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, **IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46**, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o

en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas.

Así las cosas, toda vez que la Ley establece que el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 46, constituyen faltas graves, por disposición de la misma Ley, el plazo de prescripción que aplica no es el de UN AÑO, como lo afirma el demandante, sino CINCO AÑOS, contado a partir del día siguiente a aquél en que se incurrió en la responsabilidad administrativa, es decir, como en el caso concreto **los hechos constitutivos de las responsabilidades atribuidas al actor ocurrieron el diez de septiembre de dos mil quince**, el día siguiente fue el primer día del **plazo de cinco años** con que contaba la autoridad para determinar imposición de la sanción correspondiente, es decir el once de septiembre de dos mil quince. La resolución administrativa determinante de la sanción impuesta al actor, le fue notificada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, es decir, evidentemente dentro del plazo de los cinco años a que se refiere la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

Por tanto, como ya se dijo, el argumento que se analiza resulta infundado.

B. En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora refiere que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que se funda en pruebas inválidas, por haber sido recabadas en forma ilícita, toda vez que fueron desahogadas y valoradas sin que se le diera oportunidad de objetar las mismas en cuanto a su contenido, ya que no se le dio intervención alguna por lo que no hay motivo para sostener que haya manejado en estado de ebriedad.

El argumento es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, el argumento en que se sostiene la parte actora es inoperante, toda vez que, de las constancias que integran el expediente administrativo tramitado y resuelto por la autoridad demandada bajo número *****2, que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, se advierte que mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, consultable en las fojas 128 a 131 de autos, la autoridad demandada dio inicio al procedimiento administrativo mencionado, ordenando citar al hoy actor a la audiencia administrativa correspondiente, le hizo saber las responsabilidades imputadas, **señalando en forma precisa las pruebas en que se sustentó para considerar su probable responsabilidad en los hechos atribuidos, dándole oportunidad de ofrecer y aportar pruebas de su parte.**

Lo mismo se advierte del oficio-citatorio número SP-RES-1245-2016 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, visible en las fojas 133 a 139.

El artículo 57 de la Ley de Responsabilidades dispone:

Artículo 57.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I.- La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

II.- En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

III.- Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido; y

IV.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se deberá notificar del mismo al quejoso o a la Dependencia por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

Si del desarrollo de la investigación se concluye que el servidor público no dejó de cumplir con sus obligaciones ni incurrió en conducta alguna que implique responsabilidad administrativa, no se continuará con el procedimiento en su contra, es decir, se dictará auto de no inicio de procedimiento administrativo; obligando de esta manera a las contralorías, a continuar con los procedimientos en contra de aquellos servidores públicos de los cuales, exista una presunción suficiente de que incurrió en falta o faltas administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

Robustece lo anteriormente expuesto, el contenido de la fracción III del precepto legal mencionado, al establecer que de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma.

Así, el hecho de que la autoridad recabe pruebas durante la fase de investigación administrativa en nada contraria el principio de contradicción de pruebas referido por la parte demandante, ya que el procedimiento administrativo sancionador contiene varias etapas, de las cuales cada una tiene un objeto a cumplir y, contrario a lo manifestado por el demandante, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión por no haberle dado intervención en la etapa de investigación.

La etapa en estudio, tiene como finalidad determinar si se acredita o no la posible responsabilidad atribuida al servidor público, para efecto de comprobar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo, siendo innecesaria su participación, ya que en el supuesto de que se deba dar continuidad con el procedimiento en su contra, será entonces cuando tenga la intervención respectiva y la



posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, y en su caso, coadyuvar las que pesan en su contra, e inclusive, llamar al procedimiento a quienes hayan depuesto en su contra, en caso de haber sido así.

BAJA CALIFORNIA Es pues, hasta que la autoridad determine si existen elementos suficientes que establezcan la presunción de que se incurrió en responsabilidad administrativa que, es procedente su intervención, al continuarse con el procedimiento administrativo en contra del elemento.

Así lo dispone el artículo 66 fracciones I y II de la mencionada Ley, el cual establece de manera precisa que de continuarse en contra del servidor público, deberá citarse al presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, **a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga**, por sí o por medio de un defensor, a efecto de que este se encuentre en aptitud de tener una debida defensa.

En este contexto, se tiene que las pruebas recabadas en la investigación tienen una finalidad (determinar la probable responsabilidad), en la cual no es necesaria la intervención del servidor público, ya que en el supuesto de existir los elementos suficientes, se continuará con el procedimiento administrativo en su contra, en el cual tendrá la oportunidad de su debida y plena defensa y de aportar las pruebas que estime pertinentes, como efectivamente sucedió en el caso concreto, en el que se le dio plena oportunidad de ofrecer pruebas de su parte, y así lo hizo a través del defensor de oficio que le fue designado, probanzas que fueron efectivamente desahogadas y valoradas en la resolución impugnada.

Lo anterior se advierte de las copias certificadas tanto del oficio citatorio ya mencionado, como de la audiencia administrativa celebrada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, como parte de las constancias que integran el expediente administrativo *****₂ exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, instrumental a la que se le otorgó valor probatorio pleno según se advierte del considerando II de este fallo.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). En las actas administrativas levantadas con motivo de una diligencia practicada por el titular de un órgano interno de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan, pues basta que se encuentren firmadas por las personas que comparecieron, así como por quienes fueron testigos de dichas comparecencias y la autoridad ante la que se compareció, para que exista la certeza de que fueron emitidas ante la autoridad por las personas que comparecieron, debiendo tomar

En consideración que en el procedimiento administrativo seguido en contra de los servidores públicos imperan los principios que rigen en materia penal, además de que el Código Federal de Procedimientos Penales es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 45 de dicho ordenamiento, **por lo que debe decirse que las diligencias practicadas por el órgano interno de control durante el desarrollo del procedimiento administrativo tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación;** por ende, si de conformidad con el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales las diligencias del Ministerio Público **no requieren ser ratificadas para adquirir valor probatorio pleno, lo mismo impera para las diligencias que se practican en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de un servidor público, atendiendo al principio general de derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculcado, por tanto, tampoco se encuentra obligado el órgano de control interno al desahogar las diligencias del procedimiento administrativo a practicarlas con la intervención del servidor público sujeto a investigación.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.A.41 A Amparo directo 244/2003. Salvador Alba Uribe. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1134. **Tesis Aislada.**

DILIGENCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU CELEBRACIÓN NO SE DEBEN EXIGIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY. Si bien el artículo 68, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla prevé que al citar al servidor público a la audiencia ahí prevista, se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor, ello obedece a que en ese estadio procesal ya se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad, a diferencia de la celebración de las diligencias previstas en el artículo 53 bis, fracción II, de la propia ley, en donde su desahogo corresponde a la etapa de investigación, de la cual, en su caso, derivará precisamente el procedimiento administrativo de responsabilidad. Por ello, **no es necesario que en el desahogo de las mencionadas diligencias se observen los mismos requisitos contemplados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 68, fracción I, de la ley de la materia, ya que la etapa de investigación se rige por disposiciones que atienden a finalidades diversas a las contempladas en el procedimiento administrativo de responsabilidad.** Ahora bien, tomando en consideración que las normas de derecho penal son supletorias a los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos, se advierte que robustece al presente criterio la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.A.101 A Amparo en revisión 150/2002. Eleuterio Simitrio Triana Pérez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1364. **Tesis Aislada.**

MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

No es correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la representación social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, el que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierta en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de indagatoria se asignan al presunto inculpaado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P.106 P Amparo directo 495/2002. 6 marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 1058. **Tesis Aislada.**

Ante la inoperancia del motivo de inconformidad que se analiza, se procede al análisis de los restantes.

C. En el **tercer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que no se relaciona la conducta imputada con las normas que se consideran infringidas, porque no expresa los hechos que en específico imputa al actor y de qué manera estos actualizan las hipótesis normativas en las normas mencionadas, sin explicar a cabalidad el porqué consideró que la conducta podía considerarse como falta administrativa, que no precisa los hechos que actualizan las hipótesis normativas, por lo que nunca supo de manera indubitable que conducta en específico amerita la sustanciación del procedimiento; sólo se describen los hechos y luego de manera genérica se refiere a los supuestos

normativos actualizados, limitándose a decir que es responsable administrativamente de las faltas; que no basta que se diga que manejó un vehículo en estado de ebriedad o que traía un vehículo oficial fuera de horas hábiles, porque dichas afirmaciones deben ir acompañadas de pruebas idóneas.

Afirma que tales omisiones impidieron que formulara de manera estructurada su defensa, y que no existe en el artículo 46, ninguna fracción que refiera como falta administrativa el manejar un vehículo en estado de ebriedad. Concluye señalando que en la resolución impugnada sólo se hace mención a que es administrativamente responsable, transcribiendo distintas fracciones del artículo 46 de la citada Ley, sin que exista una conducta que le atañe como administrativamente responsable de dicho artículo.

Del análisis tanto del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo *****² así como de la resolución impugnada, de fechas dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, se advierte que los argumentos planteados por el demandante son infundados.

En efecto, del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio mencionado, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad señala con precisión los hechos, conductas que considera constituyen responsabilidad administrativa, y especifica la hipótesis normativa que considera se actualiza, realizando el enlace de cada una de las hipótesis con la conducta atribuida al demandante, de manera que estuvo en plena facultad de ser oído y vencido en juicio, respetándose su derecho de defensa.

Basta dar lectura al citado acuerdo y oficio de citación, particularmente en el apartado III que se refiere a la citación del demandante a la audiencia de declaración, pruebas y alegatos para advertir lo anterior. A continuación se transcriben las partes relativas para mayor claridad:



Acuerdo de Inicio de Procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Acuerdo de inicio de procedimiento



Acuerdo de inicio de procedimiento



Acuerdo de inicio de procedimiento



Acuerdo de inicio de procedimiento



Acuerdo de inicio de procedimiento



Acuerdo de inicio de procedimiento

De lo anterior deviene que la autoridad indicó con precisión el cargo que ocupaba el demandante, y precisó que:

1. En relación a la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, (transcribe su contenido) refiere la conducta que la actualiza, indica las probanzas (documentos) que tomó en cuenta para considerar presuntivamente probada la conducta, y precisa *"...por lo que se presume que la conducta del ciudadano en mención configura un abuso al cargo que le fue conferido, toda vez que los bienes que le son autorizados II son con la finalidad de que proporcione un servicio dentro de su horario de labores, y no a efecto de que haga uso del vehículo para fines personales en horas inhábiles, o se dedique a actividades que impliquen el consumo de bebidas alcohólicas, las cuales de ningún modo se encuentran relacionadas con su labor y que ponen en riesgo tanto su integridad física, como la conservación del bien mueble en comento, máxime que el hoy presunto responsable pretendió incluso usar su cargo público para engañar a la autoridad municipal, ostentando un cargo que no posee..."*

2. En relación a la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, (transcribe su contenido) refiere la conducta que la actualiza, indica las probanzas (documentos) que tomó en cuenta para considerar presuntivamente probada la conducta, y precisa *"...por lo que se presume que la conducta del ciudadano en mención configura un uso de los bienes que le son asignados con motivo de su empleo, cargo o comisión para fines distintos a los que le son asignados con motivo de su empleo, cargo o comisión para fines distintos de los de su labor como servidor público, pues la asignación de bienes propiedad del Ayuntamiento tienen como finalidad la ejecución del servicio público, y no que el ciudadano en mención haga uso del vehículo con número económico 02-246 para fines personales en horas inhábiles y se dedique a actividades que impliquen el consumo de bebidas alcohólicas, las cuales no se encuentran relacionadas con su labor..."*.

3. En relación a la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, (transcribe su contenido) refiere la conducta que la actualiza, indica las probanzas (documentos) que tomó en cuenta para considerar presuntivamente probada la conducta, y precisa *"...por lo que se presume la conducta del ciudadano en mención configura la falta de cuidado de los bienes que le son asignados con motivo de su empleo, cargo o comisión, toda vez que el consumo de bebidas alcohólicas anterior al manejo de un vehículo pone en peligro tanto la integridad física del servidor público como la conservación del bien mueble en comento ..."*

4. En relación a la fracción XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, (transcribe su contenido), la relaciona con el contenido del objetivo número 6 y con la política de operación número 2, de la Norma Técnica número 8 de la Sindicatura Procuradora, relativa a la Guarda de Vehículos Propiedad del Ayuntamiento y su uso en Horas Inhábiles (transcribe lo relativo), refiere la conducta que la actualiza, indica las probanzas (documentos) que tomó en cuenta para considerar presuntivamente probada la conducta, y precisa

“...hecho que presumiblemente ocasiona un perjuicio a la imagen del Ayuntamiento a la comunidad e implica que el ciudadano utilizó dicho bien en horas inhábiles sin justificación alguna y para asuntos de índole personal, pues las labores encomendadas al servidor público no se desarrollan en el horario en que fue detenido...”

Así, contrario a lo afirmado por el actor, en el Acuerdo de Inicio sí se relaciona la conducta imputada con las normas que se consideran infringidas, y se expresan los hechos que en específico se imputan al actor y de qué manera estos actualizan las hipótesis normativas en las normas mencionadas, explicando suficientemente el porqué consideró que la conducta podía considerarse como falta administrativa, es decir, sí se precisan los hechos que actualizan las hipótesis normativas, y no se hizo de manera genérica, y sí se indican las pruebas que tomó en cuenta para tener por probados tales hechos.

Por tanto, el demandante siempre estuvo en aptitud de preparar su defensa.

En relación a su afirmación de que no existe en el artículo 46, ninguna fracción que refiera como falta administrativa el manejar un vehículo propiedad del Ayuntamiento en estado de ebriedad, debe aclararse que el servicio público está conformado por un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, de tal manera que no necesariamente el “manejar en estado de ebriedad un vehículo propiedad del Ayuntamiento” debe estar especificado a tal detalle en las normas generales, como lo es en el caso la Ley de Responsabilidades, sino que siempre que esta conducta necesariamente implique el incumplimiento de las obligaciones del servidor público o actuaciones en contravención a las prohibiciones que le son impuestas, para que la autoridad esté facultada para actuar en consecuencia, siempre cuidando el encuadre de la hipótesis normativa al caso concreto cuando la o las conductas atribuidas impliquen la contravención a las disposiciones aplicadas y la violación a los principios que rigen el servicio público que son legalidad, imparcialidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es aplicable el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2012785

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.108 A (10a.)

Página: 3086

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad

administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice, en virtud de que **el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan.** En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor **tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente**, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 27/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D. En el cuarto motivo de inconformidad, la parte actora refiere que en la resolución impugnada, la autoridad incumplió su deber de fundar y motivar debidamente las responsabilidades imputadas, toda vez que respecto de la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, la conducta no existe porque la demandada **no acredita cual servicio fue suspendido o se realizó insuficientemente por un acto u omisión realizado por el actor o que abuso o ejercicio indebido del empleo realizó**, considerando además que el acto en que incurrió **no se realizó en su horario de labores**; que por lo que hace a la fracción IV del mismo artículo, es de mencionar que el vehículo que menciona utilizó **nunca le fue asignado por parte de Oficialía Mayor sino que se le indicó que fuera a realizar compras de papelería y que para ello utilizara el vehículo**, el cual no estaba bajo su custodia y asignación de acuerdo con la norma técnica 8, lo que se corrobora con la declaración de Ricardo Serrano Burgos mediante oficio de

fecha 29 de septiembre de 2015; y que en relación a la fracción **V**, **no acredita qué daño ocasionó, que uso indebido realizó o que destrucción provocó.**

El motivo de inconformidad es infundado. Del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada procedió a fundar su competencia, analiza y valora las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo, señalando el fundamento para su valoración y las consideraciones que tomó en cuenta para otorgarles o restarles eficacia probatoria.

Luego en el considerando TERCERO realiza el análisis de cada uno de los supuestos normativos imputados como responsabilidad a cargo del demandante, y en relación a la **fracción II** señala claramente que la conducta imputada **configura el abuso del cargo que ostentaba**, porque la autorización del uso del bien inmueble que le fue conferida, se hizo con la finalidad de que proporcionara sus servicios en horario de labores y no para que hiciera uso diverso del mismo para fines personales en horas inhábiles o se dedicara a actividades que implicaran el consumo de bebidas alcohólicas las cuales no se encuentran relacionadas con su labor y que ponen en riesgo su integridad física y la conservación del bien mueble comentado. Respecto de la fracción **IV** del mismo artículo, la autoridad precisó en la resolución impugnada que dicha fracción se actualizaba con la conducta que describió al analizar la mencionada fracción, especificando que el demandante **utilizó el bien mueble asignado para que desempeñara su empleo, mas no para que condujera bajo la influencia del alcohol**; y respecto de la fracción **V**, la autoridad señala con puntualidad que se actualizó el supuesto normativo con la conducta que describió, calificándola como una conducta **omisiva** consistente en su deber de custodia y cuidado que debió tener respecto del bien que se le asignó para realizar labores propias de su cargo y no darle un uso diverso, porque este es el supuesto normativo a que se refiere la mencionada fracción, es decir, la falta de cuidado y custodia del bien mueble.

En el **quinto motivo de inconformidad**, y última parte del cuarto, expresa que la autoridad no funda en Ley la supuesta conducta tipificada, es decir, las normas jurídicas infringidas, ya que la fracción IV del artículo 46 de la mencionada Ley de Responsabilidades se refiere a los recursos que tengan asignados, siendo que el vehículo nunca lo tuvo asignado, por lo que no se actualizó el supuesto normativo. Confiesa que el vehículo **nunca le fue asignado por parte de Oficialía Mayor** sino que **se le indicó que fuera a realizar compras de papelería y que para ello utilizara el vehículo.**

La fracción IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades dispone:

Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

...

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la

información reservada a que tenga acceso por su función **exclusivamente** para los fines a que están afectos;...

Ni la Ley de Responsabilidades ni ningún otro ordenamiento municipal aplicable establecen lo que debe entenderse por asignar un bien a un servidor público, para los efectos de determinar responsabilidades administrativas.

Esta Sala estima que la concepción del verbo asignar que utiliza la Ley de Responsabilidades no puede ni debe ser de manera estricta o restrictiva, como lo pretende el demandante, sino más bien con la amplitud que el propio servicio público amerita. Así, para efectos de la hipótesis normativa que nos ocupa, no debe entenderse la asignación únicamente como el documento formal que en su caso, expide la Oficialía Mayor en relación con un bien y un servidor público, sino como la autorización de su uso para el propio servicio público, tal como ocurre en este caso.

La Real Academia de la Lengua Española, define el verbo asignar como:

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar.

El demandante confiesa tanto en el procedimiento administrativo como en la propia demanda, que **se le indicó que fuera a realizar compras de papelería y que para ello utilizara el vehículo, y que de hecho utilizó el vehículo oficial para atender una fiesta familiar en la cual ingirió bebidas alcohólicas; es decir, se le hizo un señalamiento preciso para que usara un vehículo oficial para las compras de papelería que requiere el servicio público, de manera que es evidente que tenía la obligación de usarlo exclusivamente para los fines para los cuales le fue asignado (señalado o autorizado) y cuidarlo y conservarlo.**

Esta confesión prueba plenamente en los términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal, porque no se encuentra contradicha con ninguna otra probanza, para efectos del juicio contencioso administrativo, así como el artículo 213 en relación con el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, aplicado supletoriamente en materia disciplinaria, según lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades, al reunir los requisitos que establece el artículo 219 del código Adjetivo mencionado, en sus fracciones I, II, III, IV y V, por lo que hace a la confesión efectuada dentro del procedimiento administrativo.

Siendo infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados, deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, **se reconoce la validez** de la resolución impugnada, emitida



veintuno de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo *****², mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa a cargo del actor y se le sanciona con destitución del cargo, para los efectos legales conducentes.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio, sólo lo que respecta a la autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 6 en página 1, 2, 4, 6, 9 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Acuerdo de Inicio de Procedimiento, con 7 en página 10,, 11, 12, 13, 14, 15, y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DEICINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **623/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

